

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-08-2023. A Despacho del señor Juez para proferir sentencia anticipada.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia. 185
Radicado: 170014003002-2022-00583-00
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: NORBERTO BEDOYA ACEVEDO.
DEMANDADOS: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA promovido por NORBERTO BEDOYA ACEVEDO, en contra de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, para que declare la prescripción extintiva en su favor, de la hipoteca cuyo acreedor era el banco central hipotecario.
2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que se presentan continuación:

"PRIMERO: El señor NORBERTO BEDOYA ACEVEDO figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 36 A calles 100 y 100 A Número 100-34, Ciudadela la Enea, Barrio la Nubia Sector II de la Ciudad de Manizales, Departamento de Caldas. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-35911 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEGUNDO: El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-35911 cuenta con la siguiente DESCRIPCIÓN: Un solar o lote de terreno con casa de habitación, ubicado en esta ciudad de Manizales en la Urbanización La Nubia Sector II, Lote número 1.729 de la

Manzana 48, en la carrera 36 A entre calles 100 y 100 A, número 100-34. Lote que tiene un área de 78.00 M2. Alinderado así: ###NORTE: con el lote número 1.728 en 3.00 metros y vía peatonal en 3.00 metros. SUR: con los lotes números 1.718 en 3.00 metros y 1.719 en 3.00 metros. ESTE: con el lote número 1.717 en 4.00 metros, vía peatonal en 2.00 metros y parque en 9.00 metros. OESTE: con el lote número 1.728 en 15.00 metros###..

TRECERO: El señor NORBERTO BEDOYA ACEVEDO su cónyuge MIRIAM DUQUE REINOSA, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, constituida mediante la escritura pública número 1545 del 08 de agosto de 1996, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, sobre el bien inmueble descrito en el hecho anterior e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-35911 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Manizales.

CUARTO: Aunado a lo anterior, en la cláusula primera del contrato de hipoteca celebrado entre las partes mediante escritura pública número 1545 del 08 de agosto de 1996, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, se pactó como vigencia de la hipoteca el término de 20 años contados a partir de la fecha de su inscripción.

QUINTO: El gravamen hipotecario fue registrado el 20 de agosto de 1.996 en el folio de matrícula inmobiliaria 100-35911 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Manizales, mediante anotación Nro. 12.

SEXTO: A la fecha de la presente demanda han transcurrido 26 años desde el registro del gravamen hipotecario, en consecuencia, el contrato hipotecario no se encuentra vigente.

SÉPTIMO: A la fecha de la presente demanda entre el señor NORBERTO BEDOYA ACEVEDO y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO no existe ninguna obligación de mutuo y si existieren ya se encuentran prescritas.

OCTAVO: El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO se encuentra liquidado mediante decreto 194 del 07 de febrero de 2001.

NOVENO: El doctor PABLO MUÑOZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.076.811, fue nombrado gerente liquidador según Decreto 194 del 07 de febrero de 2001."

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 16-11-2022, el admitió la demanda, y le dio el trámite contemplado en el artículo 368 y 390 del Código General del Proceso.
2. En el auto admisorio se ordenó el emplazamiento del demandado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Cumplido el término del emplazamiento el 23-11-

2022, se designó curador el 16-05-2023, el curador presentó aceptación al cargo.

3. El 31-05-2023, el curador contestó la demanda. Se corrió traslado de la contestación y de la excepción, el demandante guardó silencio.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para ello.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2o del Parágrafo 3o del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)".

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Se tiene que las partes tienen legitimación en la causa en el asunto conforme a la escritura 1545 del 8 de agosto de 1996 de la notaría primera de Manizales, donde se realiza venta y se constituye gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-35911. El comprador del inmueble es NORBERTO BEDOYA ACEVEDO y MYRIAM DUQUE REINOSA. LA hipoteca fue otorgada en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, el contrato hipotecario fue abierto sin límite de cuantía y con una duración de veinte años.

Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito para dar prosperidad a la pretensión de prescripción extintiva de la hipoteca que grava el bien inmueble identificado con ficha catastral 100-35911 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales o si, por el contrario, debe negarse.

3. Pruebas.

3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

- Copia de la Escritura Pública Nro. 1545 del 08 de agosto de 1996, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
- Certificado de tradición número 100-35911 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Manizales.
- Decreto 194 del 07 de febrero de 2001, mediante se nombra al liquidador del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

3.2. La parte demandada, por medio del curador designado no aportó pruebas en su contestación, sin embargo, solicitó tener en cuenta las aportadas en la demanda.

4. DEL CONTRATO DE HIPOTECA.

El contrato de hipoteca es un contrato real, solemne, accesorio, que sirve de garantía de otro que le da origen. En dicho contrato existe un extremo activo, que es quien ostenta el contrato principal garantizado por medio de la hipoteca, y un extremo pasivo, que es el sujeto quien tiene la obligación garantizada a su cargo. Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 del C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”¹

De esta cita doctrinal se desprende que conforme a su forma de contrato, de él surgen derechos y obligaciones, de las que la parte pasiva, pretende ser liberada, en virtud de la figura de la prescripción extintiva. Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4a edición 2008. Pag.466.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".²

Teniendo claro el concepto de hipoteca, con sus diferentes características, veremos entonces la figura de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, que es alegada por el libelista en la demanda.

PRESCRIPCIÓN METODO PARA EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

La prescripción es un modo de adquirir el dominio, o una forma de extinguir un derecho o una obligación. Esta en el caso se presenta como pretensión principal de la demanda, que busca que sea extinguida el contrato de hipoteca, en virtud de ella. Al respecto se tiene que el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”⁴

³ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8a edición 2008. Pag.467 y ss.

⁴ 4 Ibíd. Pág. 470 y 471.

De la doctrina citada podemos extraer que, la prescripción como modo de extinguir las obligaciones exige la concurrencia de varias hechos, el primero es el paso del tiempo, que puede ser de 5 o 10 años. En este caso, como la hipoteca respalda una acción, el término a tener en cuenta por el despacho es de diez años.

Segundo la inactividad del acreedor del derecho, que en este caso será valorado conforme a la actitud del sujeto activo de la hipoteca, al ejercer el cobro de los derechos garantizados con ella.

El tercer requisito es que se trate de un derecho que sea sujeto a prescripción, requisito que se encuentra acreditado, conforme a que se trata de un derecho de carácter privado, que no tiene una condición especial que impida su prescripción.

5. Caso concreto

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante Escritura Pública número 1545 del 9-08-1996 otorgada en la Notaría Primera de Manizales, se constituyó hipoteca a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 100-0035911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, revelan la existencia actual del gravamen en su anotación número 12. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo.

Se tiene como hechos probados que existe una hipoteca en favor del banco central hipotecario, ello se desprende de la escritura aportada, y del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-0035911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO se encuentra liquidado con el decreto 20 del 12 de enero de 2001. Dicho decreto no requiere estar aportado al expediente conforme a que se trata de una norma de carácter nacional expedido por el

ministro de hacienda y crédito público. Dichas regulaciones están exentas de prueba.

"ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia."

Que han pasado más de 10 años sin que se haya exigido ninguno de los créditos amparados por la hipoteca, y que no existen créditos a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que sean respaldados por la hipoteca. A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta la negación indefinida encontrada en la demanda: "SÉPTIMO: A la fecha de la presente demanda entre el señor NORBERTO BEDOYA ACEVEDO y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO no existe ninguna obligación de mutuo y si existieren ya se encuentran prescritas." Esta negación conforme con el CGP 167 del código general del proceso, no requiere prueba y la invierte a la parte demandante, quien deberá probar que la negación no se acompasa con la realidad.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.'

En la presente demanda no se desvirtuó esta negación, el curador acotó lo siguiente sobre el particular: "7- El hecho séptimo, no me consta que se pruebe."

Así las cosas, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, no puede atarse al deudor indefinidamente, al cumplimiento de una obligación frente a la inacción del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 27 años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y que al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe prosperar.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar las pretensiones perseguidas, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

Como conclusión, se han probado todas las circunstancias fácticas y jurídicas que configuran la prescripción extintiva de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-0035911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, constituida por medio de escritura pública 1545 del 9-08-1996 otorgada en la Notaría Primera de Manizales.

Por lo cual hay lugar a declarar la extinción de ella al haber acaecido la prescripción y consecuentemente, emitir oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales para que de cumplimiento a la presente providencia.

No se condenará en costas a la parte demandada en razón a que estuvo representada por curador.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción extintiva de la hipoteca contenida en la escritura pública 1545 del 9-08-1996 otorgada en la Notaría Primera de Manizales, a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenida en la anotación número 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-0035911. Igualmente se ordena oficiar al Notario Primera del Círculo de esta ciudad para que efectúe la anotación pertinente en la Escritura Pública No. 1545 del 9-08-1996.

TERCERO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 4-08-2023
Robinson Neira Escobar-secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f8e0407d03ce169841102acd7d37b04a60035cc8dc98cf7078ac441dcfcca**

Documento generado en 03/08/2023 10:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>